



JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-88/2021

DENUNCIANTE:
HÉCTOR ARTURO LEYVA JIMÉNEZ

DENUNCIADOS:
C. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora; a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-88/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Héctor Arturo Leyva Jiménez, en contra del C. Iram Leobardo Solís García, en su carácter de candidato a la diputación local del Distrito 16 correspondiente al municipio de Cajeme, Sonora, por la candidatura común denominada "Juntos haremos historia en Sonora", conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por la presunta difusión y/o actos de propaganda electoral prohibida, prevista por los artículos 208, 268, fracciones I y III y el punto 3, fracción V, de la consideración cuarta de la parte expositiva de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora; así como de los mencionados partidos políticos, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte,

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el C. Héctor Arturo Leyva Jiménez, haciendo valer su derecho de ciudadano, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, una denuncia en contra del C. Iram Leobardo Solís García, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 16 con cabecera en ese municipio, por la candidatura denominada "Juntos haremos historia en Sonora", por la presunta difusión y/o actos de propaganda electoral prohibida; así como de los partidos políticos que la conformaban Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Desechamiento de denuncia. Por auto de fecha siete de junio del año que transcurre, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, desechó la denuncia de mérito por estimar que no reunía los requisitos legales correspondientes, esto porque al llevar a cabo su análisis consideró que no se anexaron a la misma los documentos que acreditaban la personería del promovente.

2. Interposición de recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral. El doce de junio del año en curso, el actor interpuso recurso de apelación ante este órgano en contra del referido desechamiento por considerarlo contrario a derecho y falta de motivación y fundamento legal.

3. Resolución de recurso de apelación. Con fecha veintiocho de julio del presente, este Tribunal Electoral dictó resolución determinando que la autoridad instructora deberá omitir considerar el requisito de exhibir los documentos necesarios para acreditar la personería y, por tanto, si no se advertía la actualización de alguna de las causas de improcedencia diferente a la que fue materia de dicha ejecutoria, admitiera la denuncia y procediera en lo conducente.

4. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Héctor Arturo Leyva Jiménez, en contra del C. Iram Leobardo Solís García, por la difusión y/o actos de propaganda electoral prohibida, así como de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza Sonora, por culpa *in vigilando*, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-130/2021, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción

que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; así, requirió al denunciante para que presentará copia simple de su identificación para ser anexada al expediente; ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde a los denunciados en los domicilios que constan en otros juicios substanciados ante dicha autoridad; asimismo, se señalaron las trece horas del día seis de agosto del presente año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró desechar de plano la adopción de medidas cautelares, con fundamento en el numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, toda vez que la solicitud se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta; por lo tanto, ordenó girar oficio notificando dicha determinación a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

5. Contestación a la denuncia. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fechas diecisiete, dieciocho y veintiuno de agosto del presente año, los C. Iram Leobardo Solís García, por su propio derecho, los partidos Morena, Nueva Alianza Sonora y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra y de los referidos institutos políticos, respectivamente.

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintitrés de agosto del presente, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas por videoconferencia, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dio fe de la asistencia de la parte denunciante y la comparecencia de los representantes de los denunciados Iram Leobardo Solís García, Nueva Alianza Sonora y Partido Verde Ecologista de México, así como de la incomparecencia de los partidos Morena y del Trabajo; proveyó respecto de las diversas probanzas documentales ofrecidas por el denunciante y denunciados, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo por ser parte de las constancias. También se desahogó el contenido de la liga ofrecida por el denunciante para los efectos legales correspondientes.

7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-598/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-130/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos

Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-88/2021** y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las diecisiete horas del día cinco de septiembre de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, Héctor Arturo Leyva Jiménez; los denunciados, C. Iram Leobardo Solís García y los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por conducto de sus representantes, licenciados Rogelio López García, Mario Aníbal Bravo Peregrina y Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, respectivamente; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de los partidos Morena y del Trabajo.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el C. Héctor Arturo Leyva Jiménez, presentó ante el Comité Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, denuncia de hechos en contra de Iram Leobardo Solís García, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 16 de ese municipio, por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, por la presunta difusión y/o actos de propaganda político-electoral prohibida, así como en contra de los partidos en cuestión por culpa en la modalidad *in vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el C. Iram Leobardo Solís García, publicó en su página de la red social Facebook un mensaje dirigido a los habitantes de la colonia Beltrones sita en Ciudad Obregón, Sonora, donde les convocaba a un evento a realizarse el pasado veintidós de mayo con la finalidad de proporcionarles servicios varios, como consultas médicas gratuitas, corte de cabello, entre otros, desde su juicio, con el fin de promover el voto a su favor entre dichos habitantes; lo que considera un medio de presión y coacción para obtener votos a su favor, en franca violación a lo establecido en el artículo 208, de la Ley electoral local.

Menciona que, el día veintidós de mayo del año que transcurre, a partir de las quince horas, el candidato denunciado en compañía de varias personas que le organizan los eventos de campaña electoral, se constituyeron en la colonia antes referida para llevar a cabo la difusión y actos de campaña electoral prohibida disfrazada bajo el nombre de "Jornada Comunitaria", colocando para tal efecto mesas y sillas en una carpa, donde se apreciaban imágenes y propaganda electoral alusiva al denunciado y los partidos que los postularon con la leyenda "Juntos haremos historia en Sonora", en donde acudieron diversas personas para aprovechar los beneficios de los servicios y a quienes en todo momento se les decía que tenían que votar por el C. Iram Leobardo Solís García, anexando diversas fotografías para sustentar lo ahí narrado.

De igual forma, señala que, con lo anterior, se acredita que el C. Iram Leobardo Solís García y los partidos denunciados, están violentando las normas y principios que en materia de propaganda electoral establecen la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

Por último, señala que con todo lo anterior se acredita también la responsabilidad en los hechos denunciados de los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común "Juntos haremos historia en Sonora", Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, al encontrarse obligados a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades; esto de conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*".

2. Contestación por parte de los denunciados. Mediante escritos presentados ante la

Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fechas diecisiete, dieciocho y veintiuno de agosto del presente año, los C. Iram Leobardo Solís García, por su propio derecho, los partidos Morena, Nueva Alianza Sonora y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra y de los referidos institutos políticos, respectivamente, haciendo valer, de forma general, los siguientes argumentos:

Que se niega cualquier violación a la normatividad electoral por parte del diputado electo Iram Leobardo Solís García, quien ganó la elección por un amplio margen sobre sus contrincantes, así como de los partidos que lo postularon en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Asimismo, se manifiesta que en el caso, los hechos y medios probatorios no son claros ni determinan los elementos de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los supuestos hechos de difusión y/o actos de propaganda política electoral prohibida, luego entonces, no hay ninguna prueba que demuestre la materialización de los elementos de la infracción electoral alegada, pues de las fotografías anexadas a la denuncia no se puede hacer convicción legítima, por tanto, el denunciante no cumplió, al pretender alcanzar solo con su dicho, el imperativo legal de aportar junto con su denuncia las pruebas para acreditar lo manifestado, debido a que solo sustenta su dicho en documentales privadas, lo que en sentido estricto es insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, aducen que no se alcanza a advertir ningún elemento del supuesto legal de difusión de propaganda electoral prohibida, por lo que ningún razonamiento expresado por el denunciante alcanza para sostener la acusación, debiéndosele tener, por tanto, por desestimada.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión y/o actos de propaganda político-electoral prohibida, por parte del C. Iram Leobardo Solís García, esto derivado de diversas publicaciones en su red social Facebook, donde convocó y llevó a cabo un evento denominado "*Jornadas Comunitarias*" en la colonia Beltrones, sita en Ciudad Obregón, Sonora, donde se ofrecieron consultas médicas gratuitas, cortes de cabello, entre otros, con la finalidad de promover el voto a su favor, en los términos que refiere el actor y, en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente a los partidos Morena, Nueva Alianza Sonora, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por su responsabilidad atribuida en la modalidad de culpa *in vigilando*.

CUARTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos

juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido*

principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Asimismo, acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el ciudadano denunciado Iram Leobardo Solís García, en forma explícita e inequívoca, realizó difusión y/o actos de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local y la presunta responsabilidad de los partidos políticos denunciados en la modalidad de culpa *in vigilando*.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Iram Leobardo Solís García, así como a los partidos Morena, Partido Verde Ecologista, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, conduce a una presunta difusión y/o actos de propaganda electoral prohibida que, conforme a los hechos expuestos, se hace consistir en la publicación en su red social Facebook y materialización de un evento denominado “*Jornadas Comunitarias*”, llevada a cabo en la colonia Beltrones, sita en Ciudad Obregón, Sonora, en la cual se prestaron servicios médicos gratuitos, cortes de cabellos, entre otros, con la finalidad de promover el voto a favor del denunciado como candidato a diputado local por el distrito 16 de Cajeme, Sonora, así como de los partidos que conformaban la candidatura común, en contravención de lo previsto por el artículos 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizó o no la difusión de propaganda electoral prohibida, así como la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando* de los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, que fue la presunta infracción.

admitida por la autoridad administrativa electoral y que contraviene lo previsto por los artículos 208, 268, fracciones I y III y el punto 3, fracción V, de la consideración cuarta de la parte expositiva de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"³, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de los informes circunstanciados, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas:

Por la parte denunciante:

1.- *Documental privada. Nueve fojas que contienen capturas de pantalla de imágenes obtenidas de la red social Facebook.*

2.- *Técnica. Liga electrónica*
<https://www.facebook.com/100803381911472/posts/188532523138557/?d=n>

Por parte de los denunciados:

Partido Nueva Alianza:

1.- *Documental privada. Consistente en copia simple de credencial para votar de la C. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe.*

2.- *Documental pública. Consistente en constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el cual acredita a la C. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe como representante suplente del partido local Nueva Alianza.*

Asimismo, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del instituto electoral local en la citada audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al denunciado C. Iram Leobardo Solís García se le tuvo por no admitidas las pruebas relatadas en su escrito de contestación, esto por no haber sido ofrecidas conforme a derecho corresponde.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

Finalmente, se advierte que los partidos Morena y Verde Ecologista de México, no ofrecieron ningún medio probatorio de su dicho.

3. Valoración legal y concatenación probatoria.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada constituye o no una infracción a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora:

Parte expositiva, consideración cuarta:

3.- La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

[..]”

ARTÍCULO 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

I.- Los partidos políticos;

III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, en primer término, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que la propaganda electoral señalada en el propio artículo 208, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general; que dicha propaganda electoral quedará prohibida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga; que

constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia, la realización de dichos actos y, finalmente, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que los legisladores establecieron términos y alcances para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad e imparcialidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo como consecuencia que la comisión de difusión y/o actos de propaganda electoral prohibida deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, se puede advertir que la difusión de propaganda electoral prohibida a través de cualquier medio previsto en la legislación se actualiza, siempre que:

- 1) se corrobore de forma fehaciente su existencia y actualización;
- 2) que la produzca y difunda un partido político, coalición o candidato; y,
- 3) tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar y actos de difusión de propaganda electoral prohibida, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de candidato, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir su imagen, su plataforma electoral y su nombre, en detrimento de los demás participantes.

Bajo esas consideraciones, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las publicaciones en la red social Facebook denunciadas reúnen de manera concurrente los elementos legales para dilucidar si se actualizó o no la existencia de la infracción aducida.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada al C. Iram Leobardo Solís García en su carácter de candidato común a la diputación local por el distrito 16 del Estado de Sonora, por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, este

Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta encaminadas a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

5.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando TERCERO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

5.2. Prueba Técnica. Consistente en la liga electrónica <https://www.facebook.com/100803381911472/posts/188532523138557/?d=n>, que fue desahogada en la propia audiencia ante la autoridad instructora, mediante la cual se corroboró la inexistencia de las publicaciones ofrecidas por el denunciante como prueba.

Con esto, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

6. Caso concreto.

En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión y/o actos de propaganda electoral prohibida, este Tribunal Electoral estima que la misma es **inexistente**, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta necesario precisar que en el considerando quinto de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que la propaganda electoral que se difunda por los partidos políticos y los candidatos, durante el periodo de campaña, se desarrolle en un

marco de legalidad de manera general, para evitar que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores e impedir conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Ahora bien, es necesario que la interpretación que se haga de las disposiciones jurídicas que prevén la prohibición para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, debe potencializar las finalidades explícitas por los que se incluyeron tales preceptos en la ley.

En cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a que el denunciado, Iram Leobardo Solís García, publicó en su página oficial de la red social Facebook un mensaje dirigido a los habitantes de la colonia Beltrones, ubicada en Ciudad Obregón, Sonora, con el objetivo de convocarlos a un evento denominado "Jornadas Comunitarias", en el cual se llevarían a cabo consultas médicas gratuitas, cortes de cabello, entre otros, presentando para demostrar su dicho diverso material fotográfico, los mismos resultan ineficaces para demostrar tal hecho, toda vez que, del material probatorio aportado por su parte, consistente en las referidas fotografías anexas a su denuncia, así como la liga electrónica aportada, como pruebas privadas, carecen de valor convictivo para demostrar, siquiera, la existencia de actos o difusión de propaganda electoral contraria a lo previsto en el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se probó el quién, cuándo, cómo y dónde, se llevó a cabo la supuesta difusión, materialización y actualización de la denominada "Jornada comunitaria", mucho menos que el denunciado tuviera algún grado de intervención o participación, pues solamente fueron señalamientos y cuestionamientos carentes de prueba que no pueden ser atribuibles en este caso al C. Iram Leobardo Solís García.

De igual forma, al no comprobarse, al menos, que las fotografías analizadas sean o formen parte de la página Facebook del denunciado, la existencia de la difusión o actos de propaganda electoral prohibida, mucho menos, se demostró que el evento denominado "Jornada comunitaria" haya existido, en qué tiempo se llevó, quién lo organizó ni en qué consistió; por consiguiente, tampoco se comprueba que haya sido realizado por militantes de los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, esto es, no se probó la identidad de persona alguna ni de acto alguno, con lo cual no se acredita que la supuesta difusión o materialización de propaganda electoral prohibida se hubiera llevado a cabo por el candidato denunciado o por miembros, seguidores o simpatizantes, de los institutos políticos de mérito.

Se concluye lo anterior, en virtud de que el denunciante omitió ofrecer medios probatorios que adminicularan los hechos denunciados, limitándose a hacer referencias de su dicho y de

las fotografías que anexó a su escrito inicial, lo que, en la especie, es insuficiente para tener por actualizada la infracción a la ley electoral que viene refiriendo. Máxime que no existe en el expediente que se actúa, acta de oficialía electoral practicada por la autoridad investigadora, medio probatorio idóneo para corroborar la existencia de la difusión o actos de propaganda electoral prohibida, su fecha cierta, condiciones y elementos, esto por no haber sido ofrecida por el actor.

Luego entonces, al no confirmarse la existencia y actualización de la difusión o materialización del acto objeto de infracción, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Iram Leobardo Solís García, ordenó, consintió, organizó, propuso, ideó o difundió, el evento denominado "Jornadas Comunitarias"; en consecuencia, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y;
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probadas las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde a la quejosa allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora, la denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, con motivo de la difusión y/o actos de propaganda electoral prohibida derivado del supuesto evento denominado "Jornadas Comunitarias" llevado a cabo en la colonia Beltrones sita en Ciudad Obregón, Sonora, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión y/o actos de propaganda político-electoral prohibida que resulten atribuibles al C. Iram Leobardo Solís García, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron el ciudadano denunciado y los partidos Morena, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, estos últimos por conducto de sus representantes, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, ya que como quedó asentado en el presente memorial, no se actualizó por parte del C. Iram Leobardo Solís García, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, en términos del artículo 208, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los partidos en cuestión responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por el C. Héctor Arturo Leyva Jiménez en contra del C. Iram Leobardo Solís García, en su carácter de candidato a diputado local en el distrito 16 del Estado de Sonora, por la presunta difusión y/o actos de propaganda electoral prohibida, así como en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista

de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**